



**SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

**ÚLTIMA ENTREGA**

**“CONTROVERSIAS ENTRE NORMAS Y PRINCIPIOS**

**EN EL DERECHO AMBIENTAL DE CÓRDOBA.**

**“Islyma y otros c/Superior Gobierno de la Provincia y otro” Fallo n° 43, autovía de montaña”.**

Alumno: Roberto Alejandro Guzmán. DNI:27.058.469

Legajo: VABG 123180.

Docente titular: César Baena.

Metodología: Modelo de caso – nota a fallo.

Fecha: 20 de enero de 2025.

## **DESARROLLO.**

Tema: Derecho ambiental.

Autos: “Islyma y otros c/Superior Gobierno de la Provincia y otro”. Amparo (Ley 4,915)”. Expediente N° 6513191. Resolución N° 43 de fecha 7 de abril de dos mil veintidós. Tribunal Superior de Córdoba.

Tribunal interviniente con antelación: Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación. Córdoba.

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Fecha: 7/4/2022.

Enlace del fallo:

[drive.google.com/file/d/14BMp5tb-QcPJh-zipHjl5TLTnLae36fw/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/14BMp5tb-QcPJh-zipHjl5TLTnLae36fw/view?usp=sharing).

Sumario: 1. Introducción. 2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. 3. Ratio decidendi. 4. Análisis crítico del autor: a) Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales. b) Postura del autor. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliográficas: a) Legislación. b) Doctrina. c) Jurisprudencia.

### **1. Introducción**

El fallo seleccionado refiere al recurso de amparo, según Ley 4915 de la Pcia. de Córdoba, interpuesto por los accionantes, en relación al proyecto “Autovía de montaña” entre San Roque y La Cumbre, el mismo, procura construir una vía de comunicación terrestre en un sector del valle de Punilla situado en la provincia de Córdoba, el proyecto estatal propone atravesar el dique San Roque, desforestando bosque autóctono y afectar cursos de agua naturales para su concreción.

Los actores, en primer lugar, presentaron recurso de apelación contra el Auto n.º 109 (fechado el 22 de abril de 2019; fs. 1007/1027vta.) donde el tribunal interviniente oportunamente (Cámara Contencioso Administrativa de la Segunda Nominación de la

ciudad de Córdoba) rechazó la medida solicitada dónde pretendían que se ordenara el cese de cualquier acto relacionado con la licitación y continuación del mencionado proyecto, en la cual invocaron la supuesta aplicación errónea del derecho en atención a lo dispuesto en la ley N° 10.208 en su art 29 Política Ambiental de la provincia de Córdoba. En segundo lugar, con motivo de la cuestión que se ha suscitado a raíz del pedido de los accionantes de que se dicte una medida cautelar en atención a las circunstancias denunciadas con posterioridad a incidentar por ante el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), hasta que los codemandados (Gobierno provincial y Comuna de San Roque) no concretaran un estudio pertinente de impacto en el ambiente (EIAA), conforme a lo estatuido en la Ley N.º 26331 (art. 24, inc. h), por suponer inobservancia al principio precautorio del medio ambiente.

De esta manera, los primeros se encuentran regulados por las normas ambientales redactadas en la provincia de Córdoba y territorio nacional (Constitución de la Pcia. de Córdoba, Ley N° 4.915. Amparo; Ley General del Ambiente N° 25.675, Ley N° 9.814 de Bosques, Principios Rectores para la Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente Ley 7.343, Política Ambiental Provincial Ley 10.208; en tanto, los segundos son los principios enmarcados en la Constitución Nacional, en su Art. 41 o Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro 1.992, todo ello atravesado por el CPCyC de Córdoba para abordar la controversia. Se podría sostener que una regla es algo que determina qué se puede o no hacer y, en su caso, cuál es la consecuencia jurídica para determinada situación fáctica; mientras que los principios serían aquellos estándares deseables, aquellos valores que moldean las diferentes situaciones. Sin embargo, la cuestión se complica, y mucho, cuando encontramos casos donde los principios y las reglas no coinciden en un caso en particular, lo que comúnmente se llama casos difíciles, porque la aplicación de una regla predispuesta, válida y con una zona de aplicación concreta determina la injusticia en el caso concreto, en este caso particular una norma establecida por el derecho positivo contradice un principio fundamental del ser humano que presupone supremacía en el sistema, es decir no es compatible la propiedad relevante de la norma frente a un principio fundamental.

El derecho ambiental se engloba en la denominada tercera generación, debido al orden cronológico temporal en la recepción y aplicación efectiva de los Derechos

Humanos en las legislaciones nacionales e internacionales, o también nominados como derechos colectivos o de los pueblos, abarcan un amplio abanico de derechos humanos sobre los que existe consenso, y responden a la idea de solidaridad y, en general, el titular o destinatario del derecho lo constituye un grupo o colectivo de personas. Poseer la posibilidad de disfrutar un ambiente sin contaminación se considera condición previa en el desarrollo, la vigencia de otros derechos del hombre; constituye un desafío para la sociedad contemporánea que día a día observa el degradamiento del medio ambiente, la necesidad de los Estados de dejar expuesta esta problemática y comenzar a trazar lineamientos para preservar el ambiente se dejó plasmada en la Conferencia de Naciones Unidas llevada a cabo en la ciudad de Estocolmo en 1.972, donde se redactó el informe sobre el medio humano.

El conflicto socioambiental por el desarrollo de una obra estatal de gran envergadura al proyectar una autovía que atraviesa el Dique San Roque y finaliza en la ciudad de La Cumbre, data de sus inicios en el año 2.017, ha ido ganando en trascendencia social y pública, mereciendo cuestionamientos judiciales, los cuales todavía no tienen sentencias firmes, sin embargo las construcciones del desarrollo han seguido su curso sin detenerse, en juego se encuentran: el plan estatal que justifica la ejecución de la obra supone un tránsito vial más fluido, ya que no ingresaría por los cascos céntricos de las localidades atravesadas por las obras, importando carriles de circulación más amplios, veloces y directos entre las ciudades colindantes, en oposición a los derechos colectivos de habitantes y comunidades atravesadas por el proyecto a disfrutar de un medio ambiente libre de contaminación, preservación de la flora y fauna silvestre que se evidencia en riesgo por el accionar del hombre sobre la tierra. Además, se cuestiona la limitada participación e información pública brindada a la población al tomar determinaciones que vinculan el crecimiento económico del sector con el medio ambiente.

El fallo es importante ya que: en el requerimiento de la parte actora para someter a la decisión de un juez, el debate presentado refiere a un caso de derecho ambiental, la trascendencia legal radica en examinar las decisiones de los magistrados en la supervisión de la legalidad de las decisiones tomadas para prevenir o disminuir lesiones en el medio ambiente. Es dable señalar que resulta de suma relevancia abordar el fallo en cuestión ya que el medio ambiente, su preservación, conservación y protección, en la actualidad se encuentra en boga en la sociedad, y cuando estos se ven lesionados, con mayor asiduidad

se recurre a la justicia para dar respuesta, en cuyo caso debiera primar el derecho precautorio, aquí la controversia es teórica ya que se presenta como una forma de obstáculo en el razonamiento judicial. El problema jurídico que presenta el fallo analizado puede encuadrarse como un problema axiológico por la colisión entre una regla versus derechos fundamentales del hombre dado que se advierte una posición antagónica entre la normativa que regula las permisividades surgidas de la licencia ambiental para la construcción de las obras en virtud de lo dispuesto en la Ley 26.331 art. 24, argumentando una posible ausencia del denominado Estudio de Impacto Ambiental Acumulativo fijado en la ley procedimental, presupuestos mínimos y bases constitucionales dispuestas para la protección del medio ambiente, mostrando una colisión e incompatibilidad entre reglas y principios.

El problema de tipo axiológico, puede ser definido como una pugna en la cual se deben evaluar dos posibles resoluciones, en un extremo se encuentran las soluciones devenidas por el empleo de la norma jurídica específica, en el presente caso son de aplicación aquellas referidas al medio ambiente en el ámbito de la provincia de Córdoba. En el otro extremo se sitúan principios básicos del hombre como lo puede ser el uso y goce de un medio ambiente saludable, carente de la intromisión de la mano del hombre; el caso que nos atañe refiere a normas que se oponen a principios. Efectuando un análisis del fallo, la norma que se aplica colisiona con principios fundamentales del hombre, los cuales se encuentran salvaguardados por acuerdos de alcance constitucional en nuestro país, se debe interpelar si existe o no tal conflicto, es por ello traigo a estudio el fallo de mención para analizar la norma aplicada y su pertinencia en la resolución de los magistrados.

Como caso difícil, es necesario buscar una justificación externa para resolver la controversia; procurando priorizar el interés superior comprendido por la supremacía que tienen los principios de los derechos ambientales, por sobre la regla impuesta por el legislador, interpreto que con la aplicación de la norma puede contribuir a un daño permanente e irrecuperable al medio ambiente, con lo cual puedo establecer que los reclamos impetrado por los actores, no se encuentran fundados en el interés dilatorio de las acciones tendientes a la continuidad de los proyectos desarrollistas impulsados por el Estado provincial, sino que atienden a garantizar y proteger el medio ambiente para que el impacto de las obras sean minimizados. El debate se centra en resolver entre la

normativa impuesta por los legisladores y aquellos principios que preservan derechos fundamentales de la persona humana.

El análisis propuesto procura establecer un punto de vista contemporáneo de las actividades del hombre que se vinculan con la aplicación del derecho ambiental dentro de la provincia de Córdoba, con una mirada abarcativa dentro de un amplio contexto cultural, social y económico que lo atraviesa, entendiendo que la supremacía que suponen los principios fundamentales del ser humano debieran ser suficiente argumento para vencer en la pugna ante las reglas.

En la actualidad, se advierte la presencia de tensiones que inclinan la voluntad del magistrado para fallar en favor del supuesto interés del desarrollo humano por encima del ambiental. Entre ellos podemos visualizar pretensiones económicas manejadas por empresas multinacionales con ánimo de invertir capitales en la comunidad, situación que seduce a los gobiernos estatales que efectúan acuerdos económicos para favorecerlos, ergo se advierte la presencia de intereses políticos que inciden en la determinación de la justicia, favoreciendo la postura oficial, los antecedentes con los que se cuenta nivel provincial establecen una posición clara que beneficia de determinación del Estado para avanzar con las obras en ejecución, denegando las pretensiones de la parte actora, ya sea en las medidas cautelares solicitadas para detener la continuidad de las obras en desarrollo, como en los supuestos planteados respecto de la validez de los permisos otorgados para el desarrollo de las obras de gran envergadura sobre el ecosistema existente.

La controversia procura visualizar una problemática que pierde entidad ante otros conflictos sociales de mayor envergadura, la cuestión ambiental que incluye intrínsecamente la flora y fauna autóctona y la lesión que se produce ante la intromisión de la mano del hombre en su ecosistema, exponiendo al mismo a daños permanentes e irreversibles, la distinción entre reglas y principios resulta preponderante para la resolución de conflictos devenidos de la dogmática de los derechos fundamentales. No sólo presupone los derechos de igualdad y libertad, sino que incluye los derechos de organización, protección y/o prestaciones en el sentido más intransigente.

Las reglas y los principios son normas porque regulan conductas, por ello la diferenciación entre ambas corresponde a dos tipos de normas, siendo el más común el

de la generalidad el cual establece que los principios gozan de un nivel de generalidad relativamente superior al de las normas. En el marco decisorio, resulta clave establecer que un principio es una norma que ordena que algo debe realizarse en la mayor medida posible, en el caso que nos atañe hablamos de los derechos ambientales frente a los derechos económicos de una región en particular.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

La raíz del derecho ambiental en Argentina se fundamenta en los alcances del artículo 41 de nuestra constitución nacional. El segundo párrafo indica que:” Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”; de ello interpreto que el espíritu de la regla propende a que quienes tengan el poder de decisión, lo harán en procura de proteger el mencionado derecho frente a posibles vulneraciones. Asimismo, la Ley de Bosques resulta troncal ya que determina que cada provincia debe ordenar territorialmente sus bosques nativos, categorizando las utilidades factibles mediante las cuales se garanticen su conservación, modificación o alteración fomentando el empleo sustentable de dichos territorios minimizando los efectos nocivos que pudieran traer aparejados la acción del hombre. El hecho controversial surge cuando el estado provincial avanza con una obra de gran envergadura que, a prima facie, lesiona el derecho ambiental por suponer la ausencia del estudio acreditante conforme lo establece la ley 26.331. Además, en Argentina la Ley General de Ambiente N° 25.675 aborda aquello que deben contener las leyes de presupuesto mínimo, es decir el nivel mínimo exigible en procura del cuidado ambiental en todo el territorio nacional. Si bien, estas son reguladas por el Estado nacional, cada provincia se encuentra facultada para legislar en la materia conforme a las características particulares de cada región en procura de preservar el medio ambiente.

En la provincia de Córdoba se propende la protección del derecho ambiental conforme lo establecen los arts. 11, 66 y 68 de la Ley de Política Ambiental N°10.208 la cual establece los alcances en materia de política ambiental y, en el marco de lo estatuido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, complementa los presupuestos mínimos de

la Ley General del Ambiente N° 25.675 y Ley Provincial del Ambiente N° 7.343, en ella se erigen las bases para el cuidado, desarrollo y utilización de los recursos ambientales, exigiendo que se promulguen normas y que ellas se apliquen de manera efectiva para conseguir el fin propuesto.

En el marco de un amparo ambiental, los accionantes apelaron el pronunciamiento dictado por la cámara contencioso administrativa que rechazó la medida cautelar interpuesta oportunamente, con la cual pretendían que se ordenara la paralización de cualquier acto relacionado con licitaciones y continuidad de las obras que encontraban en plena ejecución entre San Roque y La Cumbre hasta que los codemandados (Gobierno provincial y Comuna de San Roque) no concretaran un estudio ambiental (EIAA), requerido en los términos de la Ley n.º 26331 (art. 24, inc. h).

Posteriormente, y mientras se encontraba pendiente de resolución el referido recurso, los actores peticionaron que se remitieran las actuaciones para que la referida cámara dictara una medida que permitiera detener el avance de las obras, tanto en parte ejecutiva como administrativa, por entender que se había modificado la base fáctica sobre la cual se dictó la resolución apelada. Ello, en virtud de que el órgano administrativo competente en materia ambiental de la provincia de Córdoba había concedido una nueva licencia ambiental a otra traza, correspondiente al segundo tramo de la obra (Variante Costa Azul - La Cumbre). Al concretarse la remisión solicitada, la cámara contencioso-administrativa entendió que se había generado una controversia en materia de competencia, debía ser resuelta por el Tribunal Superior de Justicia como presupuesto para determinar el tribunal encargado de resolver la segunda medida cautelar impetrada. Es así que el órgano de justicia, en pleno, desestimó la existencia de la referida cuestión, declarando abstracta la apelación presentada, desestimó la medida cautelar y, además, impuso las costas por el orden causado.

El Tribunal Superior de Justicia determina la inexistencia de vulneraciones ostensibles y flagrantes a las garantías del debido proceso ambiental que pudieran poner en tela de juicio la presunción de legitimidad que posee la licencia ambiental otorgada, haciendo hincapié que los actores ejercieron plenamente su derecho tanto a participar y ser oídos durante el proceso de supervisión administrativo, demostrando que la primera traza de la obra vial propuesta fue modificada por haber sido cuestionada bajo el supuesto

daño ambiental que producía la intervención del hombre en el territorio, sometiendo el proyecto a un nuevo estudio ambiental. Todo esto revela que la discusión social, que tiene lugar dentro y fuera de los carriles administrativo y jurisdiccional, ha hecho que la iniciativa inicial fuera replanteada y sometida, una vez más, a las altas exigencias de la Ley N° 10208. Ello supone que los mecanismos de contralor han funcionado activa y dinámicamente, y han posibilitado que los accionantes hicieran uso de todos los recursos a su disposición.

### **3. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.**

Lo determinado por el TSJ, en la instancia de apelación, se encuentra atravesada por dos factores, el primero de ellos atiende a la limitación enmarcada en el CPCC, al que remite la Ley de Amparo N° 4915 (art. 17). De acuerdo con ella, se deben decidir estrictamente “los puntos de la resolución (recurrida) a que se refieren los agravios” (art. 356 del CPCC). En segundo lugar, por la conocida doctrina según la cual aquellas determinaciones tomadas en juicios deben resolver pugnas que se encuentren presentes cuando estas se resuelven, es decir, a las circunstancias que entonces imperaran. O sea, el ejercicio de la jurisdicción no opera en el vacío, ni puede versar sobre cuestiones meramente teóricas devenidas en abstractas. Cuando nuevas circunstancias fácticas producen una sustracción de la materia que, en su momento, había causado agravio al impugnante, deviene abstracto el tratamiento del recurso de apelación formulado, por ello. El TSJ no se expide sobre agravios que tienen como telón de fondo una licencia ambiental que versa sobre la traza de una obra vial finalmente desechada. Ante la carencia de agravios, impiden que el tribunal pueda pronunciarse con utilidad en la instancia de apelación, por lo cual el tratamiento del recurso de apelación, tal como había sido planteado originariamente, devino abstracto. La pretensión dirigida a que se revoque o anule la licencia ambiental, por presuntos vicios en el procedimiento administrativo-ambiental, demanda un minucioso análisis que compete al órgano ante el que se sustancia el amparo. Esto, en tanto lo requerido se vincula estrechamente con el fondo de lo que se debate y en tanto puede tener relevancia para la resolución de la demanda originaria.

En el fallo, los integrantes del TSJ unánimemente establecieron por unanimidad sostuvieron que las oposiciones presentadas por los actores para desestimar la legalidad de la autorización otorgada por el órgano administrativo competente en materia ambiental

de la provincia de Córdoba. Es así que los magistrados entendieron que, la controversia planteada requería un examen que resolviera la cuestión de fondo argumentando que "...corresponde subrayar que la ley 10.208 (art. 20) define a la licencia ambiental como el "acto administrativo de autorización emitido por la Autoridad de Aplicación como resultado de la Evaluación de Impacto Ambiental". Por medio de ella se materializa el control administrativo previo a la ejecución de los proyectos que podrían tener impacto ambiental. Desde ese punto de vista comporta un instrumento clave para mensurar las implicancias socioambientales, culturales y económicas de la obra prevista. Esto, en la medida en que la iniciativa es sometida a un riguroso proceso en el que deben ser detalladas, precisadas y sistematizadas, según instrumentos y métodos idóneos, las diferentes aristas diagramadas, en aras de prevenir, gestionar, mitigar, corregir o, eventualmente, compensar las consecuencias de la intervención que se producirá (en el ambiente) y que ha resultado autorizada". Con ello se establece que la órbita judicial no puede paralizar la prosecución de las obras por considerar válida la autorización ambiental con la que se cuenta.

La decisión adoptada por el Tribunal de Justicia de Córdoba, surge con meridiana claridad la contraposición entre reglas y principios que colisionan en este caso particular del derecho ambiental, imponiéndose lo normado por encima de los derechos fundamentales del hombre, en este sentido Ronald Dworkin (1989) en *Los Derechos En Serio* indica que: "los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia" (p. 77), señala algo que lo contrapone de manera directa con el positivismo jurídico, que está dado por la jerarquía que debe prevalecer de los principios ante las reglas; es decir, en caso de determinar que una regla colisiona con un principio jurídico, señalada por la denominada dimensión del peso o importancia, la primera debe ceder ante el principio, el cual debe responder a la pregunta que importancia o cuál es su peso, ante la controversia planteada, asimismo puedo identificar la presencia de un caso difícil y la postura del autor señalado en contraposición con la de Hart cuando analiza que la postura de los magistrados debe balancear el peso de los principios en relación a las reglas cuando estas no ofrecen una solución clara o cuando ésta no puede aplicarse o es contradictoria.

#### **4. Análisis crítico del autor**

##### **a) Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El presente trabajo se cimenta en la doctrina desarrollada por Ronald Dworkin (1989) en Los Derechos en Serio y por Robert Alexy (1993) en la Teoría de los Derechos Fundamentales, referidos a la colisión de las reglas versus los principios fundamentales del hombre, resulta de suma actualidad vincular el problema axiológico advertido con el derecho ambiental en la Provincia de Córdoba, la cual ha sido innovadora en esta materia, en el año 1985 se dictó la Ley 7343, mediante la cual se sustancian distintas instancias participativas a la comunidad, tal como lo plantea Alexis desde su perspectiva, ello facilita transparentar del problema y los efectos que produce entre las partes, ya que se reconoce una diferencia gradual y cualitativa entre reglas y principios.

Actualmente se reconoce la dinámica de los inconvenientes en materia ambiental y la necesidad de armonizar las actividades de producción como de desarrollo humano, en el caso de referencia, la obra pública supone un avance en la conectividad entre las localidades involucradas permitiendo mayor fluidez de tránsito lo que podría atraer nuevas inversiones económicas en la zona. Es así que, las bases jurídicas en materia ambiental se encuentran nominados en el artículo 41 de la Constitución Nacional siendo complementados por los Presupuestos Mínimos determinados en la Ley General del Ambiente N° 25.675, en dicha norma se estipula que para gestionar adecuadamente los recursos del medio ambiente es obligatorio contar, previamente, con el debido Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

La explotación indiscriminada del medio ambiente ha merecido el análisis de diversos juristas y catedráticos para sentar jurisprudencia y resolver la problemática específica, de un ámbito que hasta no hace mucho tiempo era postergado frente a otros problemas de mayor relevancia social, pudiendo citar autores como Néstor Cafferatta quien señala que: “ El tema de la legitimación ha adquirido una nueva dimensión a partir de la categoría de intereses difusos, supraindividuales de las llamadas acciones de clase, de la defensa de los derechos de incidencia colectiva, paulatinamente estos derechos

ambientales han ganado relevancia en la actualidad jurídica, mereciendo análisis profundos basados en legislación, doctrina y jurisprudencia contemporánea.

Jorge Bustamante Alsina señala que: “Existe una actividad que genera daño ambiental y el derecho y la justicia, debe proveer la posibilidad de prohibirla a fin de evitar la generación de daños o la reparación del que ya se ha ocasionado, para ello debe establecer fórmulas que hagan posible armonizar la compatibilidad entre el razonable desarrollo urbano y a su vez el disfrute del medio ambiente sano.”, claramente aquí se observan los extremos expuestos en el caso de estudio ya que referencia la tensión que genera la dicotomía entre el desarrollo humano y el daño que se produce al medio ambiente.

Si hablamos de principio precautorio en materia ambiental establece, según Augusto Morello en *El Juez en la prueba*, ante la prueba: “(...) se debe atender en forma prioritaria e integrada los problemas ambientales tratando de prevenir efectos negativos sobre el ambiente, y adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente frente al peligro de que ocurra un daño grave e irreversible, fundamento fáctico que debe primar en los conflictos ambientales.

Surge necesario, en este punto resaltar que, también las Naciones Unidas se han expedido sobre el medio ambiente, estableciendo principios, y en este sentido resulta pertinente señalar que: “... los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga “(informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972, principio 2°), y en nuestra órbita nacional, la CSJN determinó que: (...) constituye una “precisa u positiva decisión del contribuyente (,,) de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Colección de Dictámenes sobre Derechos Humanos (2018), cuadernillo 10, pag. 11, párrafo 3°).

En otro orden los antecedentes jurisprudenciales que se pueden mencionar en referencia al fallo y resultaron pertinentes para el abordaje del fallo:

En los autos Salas, Dino y Otros C/Salta, provincia y Estado Nacional s/Amparo” (Fallos: 332,663), la CSJN determinó que: “El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público”. Aquí advierto que establece que los permisos concedidos para utilizar el medio ambiente deben conocer los alcances de los proyectos y el efecto nocivo que pueden provocar. En este caso el estado provincial es quien debe garantizar que las obras llevadas adelante respetan los principios precautorios en materia ambiental y que las decisiones tomadas en tal sentido han sido fruto de un análisis exhaustivo de costos beneficios de la utilización del ambiente, equilibrando los intereses de ambiente y desarrollo humano.

En los autos Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros S/acción de amparo ambiental.” Se establece que: “...los jueces deben considerar el principio in dubio pro-natura que establece que “en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales”. Considero que, en este caso particular, los magistrados no han adoptado este criterio al momento de resolver, ya que no hicieron lugar a las peticiones de los actores, no se ha tomado en cuenta una obra de magnitud significativa, evaluando parcialmente las intervenciones del hombre y no como un todo.

En los autos “Gremio, María Teresa y otros c/Cormecor S.A – Amparo (Ley 4915)Recurso de Apelación” (Expediente SAC N° 3326232) (21), destacó que: “... la legislación ambiental vigente en la provincia de Córdoba establece que su incorporación persigue la modernización de los instrumentos de política y gestión ambiental, y destacando el carácter transversal de la gestión ambiental”, referenciando que los inconvenientes ambientales deben considerarse, asumirse y tratarse, teniendo en cuenta que las autoridades competentes no podrán excusarse de considerar la preservación del ambiente y la correcta utilización de los recursos naturales.

También puedo considerar pertinente señalar el Foro Ecologista de Paraná y otra C/Suprior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/acción señalar el “Foro Ecologista de Paraná y otra C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro S/acción de amparo”. Expediente N° 10711, de fecha 37/08/2018 en el cual, los jueces se

explayan respecto del principio precautorio, en material ambiental, determinando que las decisiones tomadas deben apuntar a lograr un equilibrio entre la normativa jurídica referida al ambiente y el derecho al desarrollo humano, procurando que los mismo se complementen en armonía, ya que no es su espíritu que el progreso o desarrollo se ralentice, sino que prime a través del sano juicio racional el derecho a gozar de un ambiente sano en la actualidad y se garantice a generaciones futuras.

En la Colección de Dictámenes sobre derechos humanos, Procuración General de la Nación. (2.018). El derecho a un medio ambiente sano, Argentina la CSJN establece la importancia del derecho ambiental ya que este trasciende la individualidad de la persona perteneciendo a la esfera social por lo cual es deber de todos los ciudadanos el cuidado del medio ambiente. Y las autoridades judiciales deben velar por la armonización del ambiente y el desarrollo humano en sus fallos, valiéndose para ello de un juicio de ponderación razonable.

#### **b. Postura del autor**

Emerge la controversia que resulta de oponer derechos fundamentales del hombre contra una normativa específica, en el presente caso se trata de derecho ambiental, es así como en el fallo referido aborda, además, el derecho de propiedad y el interés colectivo de las personas. Los actores utilizaron recursos de amparo en materia ambiental, como vía legítima para cuestionar las decisiones judiciales, acuerdo con la parte actora en cuanto la problemática se inicia en función del proyecto estatal de una obra de gran envergadura proyectada en tramos, pero entendiendo que debiera considerarse en su totalidad.

Los antecedentes que encuentro se basan en el mismo caso en el que se trata, u otros, que abordan los derechos ambientales y que diversos fallos judiciales han resuelto la controversia considerando con exclusividad la normativa jurídica, restando importancia a la interpretación del valor moral o de los principios. Es así que: en disidencia a lo resuelto por los magistrados, considero que su resolución podría haber contenido mayor base en el principio precautorio en materia ambiental, sin embargo. el fallo establece la carencia de riesgo ambiental, desconociendo la profunda intervención del hombre en el

ecosistema modificando profusamente la flora, fauna y cursos hídricos de la zona, restando sus espacios o modificándolos. Según lo establecido por las normativas locales, nacionales e internacionales en la materia, resulta prioritario prevenir el daño hacia el medio ambiente fundado en que el mismo podría resultar irreparable para los ecosistemas intervenidos. Considero importante señalar que: en la controversia plateada, la parte demandada es el estado provincial, quien impone los derechos de desarrollo humano para llevar adelante la construcción de la obra, para ello utiliza la normativa establecida y su interpretación en post de dar continuidad al proyecto esto además supone una asimetría de poder entre la parte demandada y la actora en defensa de los derechos ambientales, para ello utiliza la judicialización del caso para conseguir paralizar la ejecución de las obras hasta poder determinar con certeza la gravedad de la intervención del hombre en el medio ambiente, procura que primen los derechos fundamentales del hombre en materia ambiental.

La dogmática abordada para el análisis del caso propone reflexionar respecto de la racionalidad de los derechos fundamentales del hombre, su ejercicio y defensa, los antecedentes que se cuentan en materia doctrinaria son contestes en afirmar la importancia del cuidado y la preservación del manejo de los recursos del medio ambiente, no obstante en la práctica, las resoluciones judiciales se orientan, mayoritariamente, a resolver estas cuestiones en favor del desarrollo humano utilizando la norma jurídica como herramienta para legitimar dichas decisiones. El derecho ambiental se ve vulnerado, el espíritu de este se cimenta en la defensa de derechos fundamentales del hombre los cuales resignan la importancia que trasciende a intereses económicos de cualquier índole.

Es así que mediante Auto interlocutorio N° 49 de fecha 8 de abril de 2021 en referencia a las objeciones de la parte actora en contra del estudio de impacto ambiental y el procedimiento administrativo por el cual fue autorizada la obra en cuestión en un trazado previo al recurrido con posterioridad se puede referenciar como jurisprudencial para decisión judicial, que lejos de apoyarse en el derecho precautorio en materia ambiental, validó la continuidad de las tareas en ejecución desestimando las medidas cautelares interpuestas.

En el presente caso, podría haberse integrado un proyecto que tuviera en cuenta la ampliación de las trazas actuales, de esta forma podría beneficiar a la economía existente

y no generar la incertidumbre de alejar el tránsito de las urbes constituidas a la vera de las rutas actuales para contraponer los alcances de cada uno.

Para nada se ha tenido en cuenta la presencia de fauna autóctona que ha debido migrar a territorios circundantes o más distantes de su hábitat original, siendo frecuente anoticiarse de animales que son atropellados en la carpeta asfáltica de la nueva autovía (zorros, búfalos, liebres, pumas, entre otros), asimismo se ha divisado diversas especies de aves que, en busca de nuevos lugares para poder anidar, se han acercado a urbes que ponen en riesgo su vida y desarrollo.

## **5. Conclusión**

Este trabajo ha analizado los principales argumentos del fallo “Islyma y otros c/Superior Gobierno de la Provincia y otro”. Amparo (Ley 4,915)”. Expediente N° 6513191. Resolución N° 43 de fecha 7 de abril de dos mil veintidós. Tribunal Superior de Córdoba; en él se ha mostrado con meridiana claridad como el tribunal interviniente resuelve la controversia orientando su fundamento en la cuestión normativa, y dando continuidad a una serie de sucesivas quejas por parte de la actora en función de la segmentación del proyecto estatal para la concreción de una autovía de montaña que invade el ecosistema reinante en la zona. Se relega la importancia de los principios, que resguardan derechos fundamentales del hombre, en este caso particular, abordando cuestiones atinentes al medio ambiente.

El tribunal se ha expedido, nuevamente en consonancia con otras resoluciones previas, que tratan la misma problemática ambiental y en zonas adyacentes, en virtud de tratarse una obra estatal de gran envergadura que se ejecuta por tramos, en cada instancia la parte actora ha solicitado la interrupción de los desarrollos hasta que se emita un nuevo estudio específico requerido por la regulación provincial (EIA) que contemple la totalidad del proyecto, no segmentado para determinar el daño que se impone al ecosistema. Los hechos controvertidos son una muestra más de la intromisión del hombre sobre la naturaleza, primando factores como la globalización, la economía, la propiedad privada, entre otros bajo el supuesto beneficio del desarrollo humano, valiéndose de la normativa existente para legitimar el acto humano; no obstante, resulta significativo resaltar la

importancia de efectuar análisis profundos que permitan garantizar el disfrute y la utilización del ambiente productivo y sano para nosotros, como también para generaciones venideras.

Es menester destacar que: la sujeción del poder público, en cuanto a los derechos colectivos como los son los ambientales, es mixta es decir en un sentido positivo el Estado debe organizar, estructurar y/o reglamentar las conductas de los habitantes para garantizar de manera efectiva que estos derechos puedan ser ejercidos de manera efectiva. Si hablamos del sentido negativo, en la posible vulneración de los derechos en cuestión corresponde, se posiciona en una obligación de resultado porque deviene ilegítima el accionar del poder público que accione en contra de los derechos que se aborden.

En este caso, el autor optó por reforzar su posición con una conclusión en disidencia a la posición adoptada en unanimidad por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, otorgándole mayor relevancia al principio precautorio en materia ambiental en resguardo del medio ambiente en contraposición con el derecho positivo aplicado.

## **6. Referencias bibliográficas**

### **a) Legislación:**

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro. (1.992).

Constitución de la Provincia de Córdoba. (2.001). Legislatura de la Provincia de Córdoba. Art. 48.

Ley N° 4.915. (1967). Amparo, provincia de Córdoba.

Ley. 10.208. (2014). Política Ambiental Provincial.

Ley N° 25.331. (2007). Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Ley N° 25.675. (2.002). Política Ambiental Nacional.

Ley de Bosques, N° 9.814. (2010). Ordenamiento Territorial de bosques nativos de la provincia de Córdoba.

Ley N° 7.343. (1985). Principios Rectores para la preservación, conservación y defensa del medio ambiente.

Ley N° 24.430. (1.994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación.

Ley N° 8.465. (1995). Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

#### **b) Doctrina:**

Alexy. R. (1.993). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.

Bustamante Alsina, J. (1.995). Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Cafferatta N. (2.004). Introducción al de derecho ambiental. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

Colección de Dictámenes sobre derechos humanos, Procuración General de la Nación. (2.018). El derecho a un medio ambiente sano, Argentina.

Dworkin, R. (1.989). Los derechos en serio. Barcelona, España. Ariel.

Informe de la Conferencia de la Naciones Unidas Sobre el Medio Humano. (1972). Estocolmo.

Morello, A. (2.011). El juez ante la prueba, en la prueba. Tendencias Modernas. 2da. Edición ampliada. La Plata. Platense.

#### **c) Jurisprudencia:**

C.S.J.N, 13/12/2.011. “Salas, Dino y otros s/Salta, Provincia y Estado Nacional s/amparo”. S 1144. XLIV. Revista del 28/12/2.011, cita online AR/JUR79512/2.011.

C.S.J.N, 11/7/2.019. Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental.

Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros/Acción de Amparo. Expediente N° 10711. 27/08/2018.

TSJ Córdoba. (7/4/2022) “Isllyma y otros C/ Superior Gobierno de la Provincia y otros. Amparo (Ley 4.915)”. (Expediente N° 6513191) Resolución N° 43.

TSJ. Gremio, María Teresa y otros c/coop intercomunal para la gestión sustentable de los residuos del área metropolitana Cba. S.A. (Cormecor S.A). Amparo (Ley 4.915). Expediente Sac, N° 3326232.